

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de ene. de 24. A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 18

Rad. 765203184003-2024-00011-00. Cesación efectos civiles matrim. católico

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Nos correspondió por reparto el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantado por la señora **LUZ STELLY NARANJO OROZCO**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **JORGE GARCÉS VILLEGAS**.

Previo a decidir su admisibilidad se considera lo siguiente:

Se advierte que el matrimonio de los sujetos involucrados en este litigio se celebró en la Parroquia San Fernando Rey de Cali y registrado en la Notaría 2ª de Cali.

En el hecho décimo de la demanda se manifiesta: *“DECIMO: Mi mandante en la actualidad vive en la ciudad de Santiago de Cali (V), y el último domicilio conyugal fue la ciudad de Santiago de Cali - Valle.”*

En el encabezado de la demanda se indica: *“(…) la señora **LUZ STELLY NARANJO OROZCO**, igualmente mayor de edad y vecina de Santiago de Cali (V) (…) en contra del señor **JORGE GARCÉS VILLEGAS**, también mayor de edad y vecino de Cali (V).*

Es claro que el domicilio de los cónyuges fue, y es, la ciudad de Cali. Allá se celebró el matrimonio y es el último domicilio común anterior, que al parecer conserva el demandado, por lo que no se entiende, entonces, por qué la demanda se presenta en un municipio que nada tiene que ver con el domicilio de los litigantes.

El numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., establece que, en los procesos contenciosos, la competencia estará en cabeza del juez del domicilio del demandado y seguidamente **el numeral 2º** de la norma en cita ordena que: *“En los procesos de **“(…) cesación de efectos civiles (…)** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”*. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como viene de verse, **la demandante conserva el domicilio común anterior**, que en este caso es Cali, por lo que la competencia debe ser asumida por el juez de ese municipio, esto es, un juez de familia de la ciudad de Cali.

En resumen, y en atención a lo preceptuado en las mencionadas normas, en el proceso como el que nos ocupa, la competencia, por el factor territorial, se sitúa en el juez del domicilio del demandado. Sin embargo, **también será competente el juez del domicilio del demandante**, siempre y cuando corresponda al domicilio común anterior de la pareja. En este caso, en el

hecho décimo de la demanda, se manifiesta que el domicilio conyugal fue la ciudad de Cali, en el cual aún vive la demandante.

Por todo lo anotado, y en atención a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del C. G. del P., se declarará el rechazo de plano como lo exige la citada normatividad y se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1- RECHAZAR de plano la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO** adelantado por la señora **LUZ STELLY NARANJO OROZCO**, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **JORGE GARCÉS VILLEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

2- REMITIR por competencia el presente proceso al Juzgado de Familia del Circuito de Cali (Reparto) y, con todo respeto, en caso de no arrogársele, desde ya formulamos conflicto negativo de competencia.

3- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros respectivos.

4- RECONOCER personería Jurídica a la abogada **SANDRA YANET HERNANDEZ SOSA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.579.333 y la tarjeta profesional No. 165.801 del C. S de la J., para actuar conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a4b05f5fc744cc6b82afb5ffbc7a435edf3f3e735d960118c51962bb581fbd**

Documento generado en 11/01/2024 10:00:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>